Oficio N° 92-2012

INFORME PROYECTO DE LEY 14-2012.

Antecedente: Boletín N° 8.230-07.

Santiago, 14 de agosto de 2012.

Por Oficio N° 368/SEC/12 el señor Presidente del Senado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha requerido informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a las causales de implicancia y recusación, correspondiente al Boletín N° 8.230-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 4 de junio último, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y Héctor Carreño Seaman, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Juan Escobar Zepeda y Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo desfavorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR SENADOR
CAMINO ESCALONA MEDINA
PRESIDENTE
H. SENADO
VALPARAÍSO

"Santiago, trece de agosto de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 368/SEC/12 el señor Presidente del Senado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha requerido informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a las causales de implicancia y recusación, correspondiente al Boletín N° 8.230-07. Asimismo, por Oficios N° 10.105 y 10.125, el señor Presidente de la Cámara de Diputados ha solicitado idéntico informe en relación a las iniciativas legales que, por una parte, prohíbe a los jueces conocer asuntos en que una de las partes sea sociedad anónima de la que es accionista, correspondiente al Boletín N° 8.227-07, y, por otra, modifica el Código Orgánico de Tribunales y establece nueva causal de implicancia, correspondiente al Boletín N° 8.240-07.

Los tres proyectos de ley constan de un artículo único y se informan en conjunto por contener los dos primero textos idénticos y por referirse el tercero a la misma materia.

Segundo: Que el tenor de las iniciativas que corresponden a los Boletines N° 8.230-07 y 8.227-07 es el que se indica a continuación:

"Artículo único: Modifíquese el Código Orgánico de Tribunales en el siguiente sentido:

1) Deróguese en el numeral 1 del art. 195 la expresión "salvo lo dispuesto en el número 18 del artículo siguiente".

2) Deróguese el inciso segundo y tercero del numeral 18 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales."

Por su parte, la del Boletín N° 8.240-07 señala a la letra:

"Artículo único: Incorpórense las siguientes modificaciones a la Ley N° 7.421 que aprueba el Código Orgánico de Tribunales:

I.- Al artículo 195:

a. Elimínese la siguiente frase del numeral 1°, reemplazando la coma por un punto y coma: "salvo lo dispuesto en el número 18 del artículo siguiente;".

b. Agréguese al inciso primero el siguiente numeral 10°:

"10° Ser el juez, cónyuge, o alguno de sus

ascendientes o descendientes, accionista de una sociedad anónima o sociedad por acciones que sea parte o tenga interés en el pleito".

II. Al artículo 196:

a. Elimínese el numeral 18° del inciso primero; y

b. Elimínese el inciso segundo y tercero.".

Tercero: Que la Ley N° 18.804, de 10 de junio de 1989, introdujo diversas modificaciones a los Códigos de Procedimiento Civil y Orgánico de Tribunales y en el numeral 1 del Artículo 2° agregó dos nuevos incisos que actualmente son los incisos segundo y tercero del N° 18 del artículo 196 de este último cuerpo de leyes.

Revisadas las respectivas actas de la Comisión Legislativa de la época, solo se encuentra la siguiente referencia:

"(...) *a) Se modifica el N° 18 del artículo 196 agregando dos nuevos incisos, los cuales tienen por objeto exceptuar de las causales de implicancia y recusación el hecho que el juez sea accionista de alguna sociedad fiscalizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, como una forma de que los magistrados puedan acceder a la opción que actualmente cuentan todos los empleados públicos, sin quo sea una causal de implicancia para ejercer su magistratura."(...)"*

Cuarto: Que esta Corte Suprema considera que el actual sistema de inhabilidades que prevé el Código Orgánico de Tribunales -que sin perjuicio de la indicada en el motivo anterior, solo ha sido objeto de reformas menores- se encuentra actualmente obsoleto.

En efecto, la enmienda que se propone dejaría a los preceptos a que se refiere (artículos 195 N° 1 y 198 N° 18) con la misma redacción que tenían antes de la reforma introducida por la citada Ley N°18.804, en circunstancia que dicha modificación se dispuso por razones tan plausibles como podrían calificarse las que motivan las actuales iniciativas. La cuestión relativa al interés que pueden eventualmente tener los jueces con empresas desde un punto de vista accionario, es por tanto un tema con historia y por ello en su momento fue necesario regularlo y limitarlo, pues acarreaba diversas dificultades, habiendo funcionado, desde aquella modificación, de manera adecuada.

Es por lo anterior que las actuales propuestas que se informan aparecen únicamente como reacciones a un asunto puntual, a un hecho concreto, dando cuenta de un intento de legislación que en nada contribuye a solucionar el problema de fondo, que pasa, en opinión del Tribunal Pleno, por una reforma integral y orgánica al régimen de inhabilidades, esto es, a un planteamiento nuevo, amplio, contextualizado y no reactivo.

En este escenario, debe señalarse que la Corte

Suprema ha estado permanentemente preocupada del tema en análisis y, al efecto, ha dictado autos acordados e impartido diversas instrucciones sobre la materia, procurando siempre asegurar el derecho de las partes a ser juzgado por un tribunal imparcial, lo cual, evidentemente, se entiende sin perjuicio de continuar con el estudio de la situación en miras a su máximo perfeccionamiento.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** los aludidos proyectos de ley.

Se deja constancia que los Ministros señores Muñoz, Valdés, Carreño y Brito y señoras Egnem y Sandoval estiman conveniente la consagración legislativa de una causal genérica o residual de recusación, que permita comprender aquellas situaciones que, por su especialidad, no han podido ser previstas en las hipótesis que específicamente se contemplan, de manera tal de poder cumplir de mejor forma con el objetivo trazado en el párrafo final del fundamento cuarto.

Asimismo, los Ministros señores Juica y Dolmestch, señora Araneda y suplente señor Escobar consideran que toda restricción al ejercicio de la jurisdicción respecto de aquellos a quienes la Constitución Política ha entregado esta potestad, debe estar legalmente establecida con precisión, de modo que no juzgan adecuado el establecimiento de motivos genéricos de inhabilidad.

Acordada contra el voto del Presidente señor Ballesteros y de los Ministros señores Oyarzún, Silva, Fuentes y suplente señor Cerda, quienes fueron de opinión de informar favorablemente las iniciativas en análisis, con la salvedad que se indicara más adelante, por los siguientes motivos:

1°.- Que los proyectos de ley proponen eliminar toda excepción a la implicancia contenida en el numeral 1 del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, por consiguiente, el juez deberá inhabilitarse siempre que sea parte o tenga interés en el pleito.

Respecto de la posibilidad que el juez sea parte, la verificación de tal circunstancia no debiera presentar problemas por tratarse de una cuestión objetiva. El problema surge, entonces, con la definición y alcance del concepto de interés.

A juicio de los disidentes este concepto debería quedar completamente definido en la ley, a fin de evitar interpretaciones más allá del texto y como expresión de una buena técnica legislativa al momento de redactar el proyecto.

2°.- Que en cuanto a la causal recusación contenida en el numeral 18 del artículo 196, ésta quedaría reducida a: “Ser el juez accionista de una sociedad anónima”. Esto es, con independencia de qué tipo de sociedad se trate y qué monto de las acciones posea el juez,

siempre las partes podrán recusarlo por dicha circunstancia, decisión respecto de la cual los disidentes manifiestan un parecer también favorable.

Hasta hoy, si el juez posee acciones de una sociedad anónima personalmente o en conjunto con las personas enumeradas en el número 8 del mismo artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, tal propiedad no es causal de recusación, a menos que el monto de las acciones supere el 10% del capital social.

Estiman los disidentes, asimismo, que debería aprovecharse la ocasión para incluir en las causales de recusación de los números 1, 2, 3, 6 y 7 del citado artículo 196 al cónyuge o pareja, en este último caso, con o sin convivencia, o, en la situación del numeral 3, establecer el caso del cónyuge o pareja, lisa y llanamente como causal de implicancia.

3°.- Que en cuanto a consagrar como causal de implicancia la que se pretende como N° 10 del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, en proyecto de ley correspondiente al Boletín N°8.240-07, los disidentes son de parecer de informarlo desfavorablemente en esta parte, pues a su juicio bastaría con contemplarla únicamente como motivo de recusación.

Se previene que el Presidente señor Ballesteros y el Ministro suplente señor Cerda no comparten lo expuesto en el párrafo final del motivo 1°.- de esta disidencia, en orden a sugerir se precise el contenido del concepto “interés”, pues estiman más adecuado que tal determinación quede entregada al discernimiento de cada juez, el que deberá explicitarlo en el evento de estimarlo concurrente a fin de dar cumplimiento al artículo 125 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del derecho de la parte para invocarlo si lo considera configurado.

Ofíciese.

PL-13-2012, PL-14-2012 y PL-15-2012.

Saluda atentamente a V.S.

RUBÉN BALLESTEROS CÁRCAMO
PRESIDENTE

ROSA MARÍA PINTO EGUSQUIZA
SECRETARIA